

SIB-II-GGR-GNP-CCD # 0 5 5 5 0

Caracas, **11 AGO. 2022**

**CIRCULAR ENVIADA A: TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS RELATIVA A:
LA CARTERA ÚNICA PRODUCTIVA NACIONAL**

Tengo a bien dirigirme a usted, con alcance a la Circular signada con la nomenclatura SIB-DSB-CJ-OD-#01817 de fecha 30 de marzo de 2022, emanada de este Ente Supervisor, a través de la cual se indicó el porcentaje que deben destinar las Instituciones Bancarias a la Cartera Única Productiva Nacional.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Decreto Constituyente que creó la Cartera Única Productiva Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, en concordancia con los numerales 8 y 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia en aras de estimular, promover, incentivar, fomentar y apoyar el incremento en la producción y comercialización de bienes y servicios en los distintos sectores que conforman el aparato productivo nacional, a través de operaciones de financiamiento, le indica que:

Las Instituciones Bancarias deberán destinar para la Cartera Única Productiva Nacional un porcentaje mínimo obligatorio mensual del veinticinco por ciento (25%) sobre el saldo de la cartera bruta al cierre del trimestre inmediato anterior, descontando el incremento por actualización de capital, producto de la aplicación de la Unidad de Valor de Crédito (UVC), que se genere sobre los préstamos comerciales.

Para efectos de la medición de la referida Cartera Productiva, se tomarán en consideración los saldos mantenidos de los créditos otorgados a los sectores agroalimentario, manufacturero, turístico e hipotecario, con anterioridad a la creación de la Cartera Productiva Única Nacional.

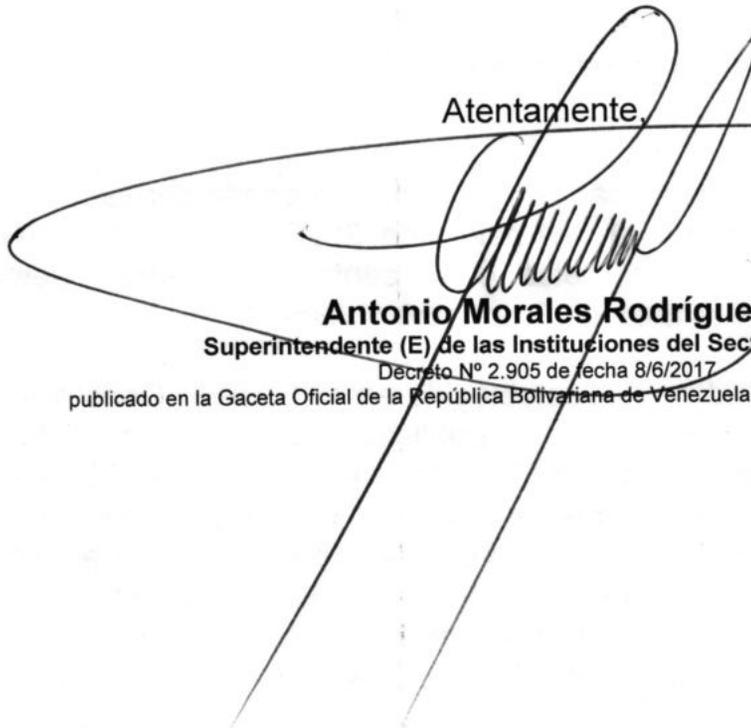
En consecuencia, para la medición del cumplimiento de la Cartera Única Productiva Nacional, se utilizará como base de cálculo para el mes de agosto del año en curso, el saldo de la cartera bruta al cierre de junio de 2022.



El incumplimiento a lo aquí señalado será objeto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí previsto.

Atentamente,



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

